

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 24 de noviembre de 2022, proveniente del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00592-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 25 de noviembre de 2022.-



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIO, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. EN INTERVENCIÓN.
DEMANDADO: MARGARITA ROSA GUTIERREZ ECHAVERRI
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00592-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se tiene:

1.- Los datos referidos en el poder adosado del demandado y el inmueble, no coinciden con los indicados en la demanda, aunado a ello refiere el correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, careciendo por tanto con uno de los requisitos indicados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 5 que señala:

"... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

Por lo anterior, el poder especial aportado no podrá ser tenido en cuenta; por tanto se deberá adosar un nuevo poder debidamente autenticado o con reconocimiento de firma, indicando claramente el proceso que se busca ventilar.

2.- Se debe indicar con claridad el nombre y domicilio de la demandada tanto en la demanda como en el poder, documentos que deben ser coincidentes.

3.- Es necesario que se aporten la prueba documental (artículo 384 numeral 1 CGP), que soportan el proceso de restitución de

inmueble sea arrendado o de tenencia, ya que del escrito de demanda no se evidencia que se den las condiciones para adelantar un proceso bajo los postulados de los artículos 384 o 385 del Código General del Proceso, pues, se hace alusión a una ocupación clandestina, no permitida de un bien, aspecto que no cubre este tipo de trámite.-

4.- Es necesario que se aporten cada uno de los documentos citados como pruebas, debidamente escaneados y adosados al plenario, pues si bien refieren unos link, éstos no aseguran el acceso a los mismos.

5.- Se debe aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.-

6.- De conformidad con el número 6 del artículo 82 del C.G.P., debe indicarse cuáles documentos están en poder del ejecutado, para que este los aporte

7.- La demanda no cumple con lo señalado en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (resaltado del Despacho)*

8.- Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

9.- Debe ajustarse la demanda a la acción real a entablar, tanto en hechos, pretensiones, clase de proceso, competencia, cuantía, anexos y fundamentos en derecho, teniendo en cuenta además, lo reseñado en los numerales anteriores.-

10.- Se debe aportar un certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto.-

11.- No hay claridad frente a la dirección física que se refiere de la parte demandada, ya que se indica que es el apto 706 del Edificio Entre Parques de Armenia, y al mismo tiempo, se indica que es ocupante del apartamento 808 de la Torre I del Conjunto Montecarlo Plaza Sky Club P.H., Av. Montecarlo de Armenia

12.- Se debe ajustar la demanda y los anexos, de forma tal que exista coherencia entre ambos, allegándolos en debida forma, y con el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes..-

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda que para proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, ha presentado **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. EN INTERVENCIÓN**, por medio de apoderada judicial, en contra de la **MARGARITA ROSA GUTIERREZ ECHAVERRI**.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada TILCI ROSA VERGEL LAFAURIE, identificada con la Tarjeta Profesional 191.018 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30/11/2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89c1a1b392f67b0b9f0a54ff53e89237719a847c4dae8947b9bb499aeaa9930**

Documento generado en 29/11/2022 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>